

CONSTANCIA SECRETARIAL. Mocoa, 12 de mayo de 2023. Doy cuenta a la señora Juez que, ingresa por reparto proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, el impedimento formulado por el Juez Civil Circuito de Mocoa Putumayo. Sírvase proveer. **WILSON FARUT LASSO LASSO.**
Secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 276

Proceso	Verbal
Radicado Interno	860013105001 2023 00054
Radicado Despacho Impedido	860013103001 2021-00094-00
Demandante:	Ronal Alberto Caicedo Díaz
Demandado	Droguería Dismecol S.A.S. Jimmy Alexánder Luna Rojas Orlando Rojas Lozada
Asunto	Declara infundado impedimento

Mocoa, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la constancia secretarial que antecede, el juzgado procede a decidir sobre la solicitud de impedimento planteado por el señor Juez Civil del Circuito de Mocoa, Dr. Vicente Javier Duarte mediante auto proferido el día 24 de abril de 2023 dentro del proceso de la referencia tramitado en ese despacho judicial.

ANTECEDENTES

El señor Ronal Alberto Caicedo Díaz, mediante apoderado judicial presentó demanda verbal de resolución de contrato, contra Droguería Dismecol S.A.S. - Jimmy Alexander Luna Rojas Orlando Rojas Lozada, admitida la demanda y una vez surtida la notificación del demandado por conducta concluyente, contestó la demanda y se reconoció al abogado Gustavo como su apoderado, quien presentó recusación contra el señor Juez Civil del Circuito de Moco, la cual no fue despachada desfavorablemente por el funcionario judicial y rechazada de plano

por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa -Sala Única de decisión – M.P.- Dr. Hermes Libardo Rosero Muñoz, Dr. Orlando Zambrano Martínez y Dr. Germán Arturo Gómez García. Al continuar con el trámite procesal se dispuso a llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. y al estar pendiente allegar una prueba de la parte demandante, el señor Juez Civil del Circuito de Mocoa – Putumayo, se declaró impedido mediante auto del 24 de abril de 2023.

Expone que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, le abrió investigación disciplinaria por la queja disciplinaria presentada ante dicha autoridad por el abogado Gustavo Valencia Osorio, quien funge como apoderado de la parte demandada dentro del presente asunto con radicado 860013103001 2021-00094-00, la cual, le fue notificada el día 21 de abril del 2023 dentro del proceso disciplinario con radicado 2023-00170-00, que por tratarse de hechos distintos a los conocidos previamente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa -Sala Única de decisión, al resolver recusación interpuesta por dicho apoderado judicial, se encuentra configurada la causal de impedimento establecida en el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En primera medida, debemos precisar que, con el fin de preservar el principio superior de imparcialidad del juez, el legislador ha creado una serie de causales de impedimento o recusación, instituidas en aras de garantizar que quien intervenga en la instrucción y decisión de los procesos le asista el exclusivo interés de administrar una justicia recta, apartada entre otras, de circunstancias relacionadas con el afecto, el interés, la animadversión; no obstante las causas de impedimento no pueden entenderse de manera amplia o imprecisa, ya que, como ha puntualizado la doctrina jurisprudencial, dichas causas de separación del juez de un asunto en particular son de linaje taxativo o limitado y, por consiguiente, de interpretación restringida, además de tener que motivarse por el funcionario que la

alegue, todo en procura de evitar que el juzgador deje de conocer un asunto por hechos que realmente no comprometen su independencia.

El artículo 141 del Código General del Proceso, precisa 14 causales de recusación y, por extensión aplicable a los impedimentos; sin embargo, el Juzgador impedido, ha referido la consagrada en el numeral 7, que reza al siguiente tenor:

“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.” (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el inciso artículo 111 de la Ley 1952 de 2019, dispone.

“El funcionario encargado de la investigación notificara de manera personal la decisión de apertura de investigación al disciplinado.”

Confrontada las disposiciones anteriores con el escrito de impedimento, tenemos que la aludida causal del numeral 7 del Art. 141 del CGP, exige como requisitos para su procedencia, que la queja disciplinaria contra el juez de conocimiento sea por hechos ajenos a los que hoy son objeto de su estudio y que el denunciado se halle vinculado a la investigación disciplinaria. En cuanto al primer requisito mencionado no puede inferirse que ello sea así, pues no obra la información suficiente que permitan colegir a esta judicatura que los hechos que le sirven de fundamento al proceso disciplinario No. 2023-00170-00, no tengan vinculación alguna con el radicado No. 2021-00094, pues nada se dice al respecto.

En acopio de lo anterior y en lo atinente a la vinculación del funcionario judicial a la investigación disciplinaria, tampoco está acreditado dentro del informativo que la

Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, haya aperturado investigación disciplinaria en su contra, archivado o emitido fallos de instancias; porque si bien se manifiesta que el 19 de abril de 2023, se dio apertura a investigación disciplinaria en su contra, no se constata copias de ello, ni de la etapa procesal en que se encuentra la investigación, es decir, la ley, impone que la notificación para la apertura de investigación, el pliego de cargos y su variación, como los fallos de instancia se realicen de manera personal; toda vez que ellas tiene por objeto enterar al interesado de la existencia de la investigación en su contra, de su vinculación al proceso o de la terminación del proceso, como sujeto investigado, lo cual se complementa con la entrega de copia de los autos que así lo dispone y la indicación de los recursos que proceden contra ellos, siendo factible que la actuación haya fenecido.

Si bien el señor Juez manifiesta que la causal de impedimento del numeral 7 del artículo 141 del C.G.P. en esta oportunidad, obedece a hechos distintos a los conocidos previamente por la Magistratura en instancia de recusación, en tanto que ahora versa sobre una actuación disciplinaria posterior aperturada el 19 de abril de 2023 con radicado No. 2023-00170-00; revisado el expediente digital, los cuadernos denominados; “ 01Primerainstancia ” / “ C01Principal ” / “ C02SegInst ” / “ C04CR ” / “13ExpedienteDisciplinario”, se tiene que no hay certeza de lo expuesto, debido a que solo se puede observar que en la oportunidad previa, se analizó el proceso disciplinario con radicado No. 5200111020002022 0021500 adelantado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Nariño, a raíz de la queja presentada por el abogado Gustavo Valencia Osorio, aperturado el 29 de abril de 2022, proceso materia de la recusación ya decidida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa.

De tal manera, que al no soportarse suficientemente al impedimento incoado y ante la falta de claridad, deviene entonces necesario colegir que, con lo obrante en el plenario y sin que esto constituya un rechazo definitivo a asumir la competencia del asunto del cual se predica su impedimento, por ahora vale decir que no se

aceptará el impedimento formulado, pues ciertamente no se constatan las circunstancias fácticas que sea la taxativa del numeral 7 del artículo 141 del C.G.P., que se ha configurado para separar del conocimiento del asunto al juzgador que se declaró impedido

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez del Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARA infundado impedimento señalado por el Juez Civil del Circuito de Mocoa Putumayo Vicente Javier Duarte.

SEGUNDO. - REMITIR el proceso por secretaría al Centro de Servicios Judiciales de Mocoa, para que sea remitida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa – Sala Única - para lo de su competencia. Ofíciense como corresponda y déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 19 del 23 de mayo de 2023****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84a47c26a41a30c9a32c6d8a92943f450fed3fe10fa8c8e62eb1d285dfa6f49**

Documento generado en 19/05/2023 07:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>